



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 592-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Tercería** incoado el 24 de junio de 2016 por **Socoro de los Milagros Salazar Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0061286-4, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, en su condición de Candidata a Regidora por el municipio Duarte por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y fuerzas aliadas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Juan Antonio Sierra Difó**, **Ramón Fermín Cruz Moya** y **Natanael Santana**, dominicanos, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 056-0032290-2 y 056-075398-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Núm. 95, edificio Lewis Joel, Apto. Núm. 203, segundo nivel, San Francisco de Macorís.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 489-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el 8 de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del Recurso de Tercería, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 8 de junio de 2016 del Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-Núm. 489-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoger en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 7 de mayo de 2016 por **Antonio Díaz Paulino** en su calidad de candidato a Alcalde de San Francisco de Macorís por el **Partido revolucionario Moderno (PRM)**, en contra de la sentencia Núm. 001-2016, dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*el 02 de Junio de 2016, por haber sido en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por la misma estar sustentada en derecho y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la Secretaria general de este tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de San Francisco de Macorís y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 24 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Tercería** incoado por **Socorro de los Milagros Salazar Rosario**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valido el presente recurso de tercería, por cumplir con los requisitos formales establecidos para tales fines. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, que el mismo sea cogido, en consecuencia, que en virtud de los elementos de pruebas sometidos y que demuestran los errores cometidos en el cómputo de los votos, y que perjudican del PRM y aliados, ordenar que se proceda a la verificación inmediata corrigiendo los errores señalados en el cómputo de cada una de las actas, y relaciones de votaciones anexas. **TERCERO:** Que como consecuencia del nuevo resultado que intervenga, sea establecido para el partido Revolucionario Dominicano y Aliados, el Regidor No. Ocho (8), en el municipio de San Francisco de Macorís, correspondiente a la solicitante, Socorro de los Milagros Salazar Rosario, como se puede apreciar en la relación impresa por la Junta Electoral y que anexamos a esta instancia. **CUARTO:** Ordenar los cambios correspondientes que se pudieran operar en la distribución de los regidores en este municipio, entre los partidos y agrupaciones políticas que terciaron en las pasadas elecciones del 15 de mayo, 2016. **QUINTO:** Que en virtud del principio de oficiosidad, que rige esta materia, ordenar cualquier disposición que tienda a resguardar los derechos, de nuestra representada, el cumplimiento de la legislación y reglamentos, así como el interés de la justicia electoral”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en Cámara de Consejo.

Resulta: Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. **Párrafo.** Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.*

Resulta: Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de tercería interpuesto el 24 de junio de 2016, **Socorro de los Milagros Salazar Rosario**, contra la Sentencia TSE-Núm. 489-2016, dictada el 8 de junio de 2016 por este Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que los artículos 162 al 169 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 162. Competencia y objetivo del recurso de tercería. El recurso de tercería interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral y las juntas electorales tiene por objetivo garantizar los derechos de los/las terceros/terceras sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida, y especialmente su derecho de defensa.

Artículo 163. Limitaciones a las juntas electorales. Las juntas electorales solo podrán conocer de los recursos de tercería contra las sentencias que dicten como tribunal de lo contencioso electoral, conforme lo establecen el artículo 213 de la Constitución de la República, artículo 23 de la Ley Electoral núm. 275-97, y el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 164. Forma de interposición del recurso. Requisitos de la instancia. La tercería se interpondrá mediante instancia motivada que será depositada en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, o de la junta electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos: 1) Generales de la persona que interpone el recurso de tercería. 2) Identificación inequívoca de la decisión atacada en tercería. 3) Mención de las disposiciones constitucionales o legales violadas. 4) Enunciación de los hechos y argumentos en que sustenta el recurso. 5) Las pruebas que sustentan el recurso. 6) Las conclusiones. 7) La firma del recurrente y/o de su representante legal.

Artículo 165. Admisibilidad del recuso de tercería. *El recurso de tercería procede en los casos en que se encuentren reunidas las condiciones siguientes: 1) La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio a un tercero. 2) La/el demandante en tercería no haya sido parte ni representado en el proceso. 3) El recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este reglamento. **Párrafo I.** El/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, solo emitirá auto de admisibilidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en este artículo. **Párrafo II.** Cuando el/la presidente/presidenta del órgano contencioso electoral de que se trate advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad, apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en cámara de consejo.*

Artículo 166. Inadmisibilidad del recuso de tercería. *El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo, en los siguientes casos: 1) Cuando el/la recurrente no ostente o reúna la condición de tercero. 2) Cuando el/la recurrente haya sido parte. 3) Cuando el/la recurrente fue debidamente representado en el proceso. 4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.*

Artículo 167. Notificación de la tercería. *El/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso la instancia del recurso de tercería con los documentos anexos dentro de un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de su depósito por ante el órgano contencioso electoral competente.*

Artículo 168. Auto de fijación de audiencia. *En el caso de que el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, emitirá auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables. El/la recurrente notificará dicho auto a los que hayan sido parte en el proceso conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y los documentos anexos. **Párrafo.** El plazo establecido en este artículo para la notificación podrá ser abreviado en aquellos casos que se determine que existe la urgencia, específicamente durante el proceso electoral.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 169. Plazo de interposición del recurso de tercería. *En el período electoral el recurso de tercería será interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas y en período no electoral de treinta (30) días, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral. **Párrafo.** El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar”.*

Considerando: Que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso los argumentos y medios siguientes: *“que la Junta Electoral de San Francisco de Macorís dictó la Sentencia No. 001; que en el caso de la especie la recurrente ha sufrido un perjuicio con la sentencia antes establecida, toda vez que la misma es candidata a regidora, la cual ocupaba la octava posición en el orden inscrito; que sin embargo, a la recurrente le faltaron pocos votos para ser electa y al no hacerse la revisión que negó la sentencia, se está negando la posibilidad de que se respete la voluntad popular, ya que tiene una serie de pruebas de las irregularidades que afectaron el proceso”.*

Considerando: Que al examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, este Tribunal ha podido advertir que la misma invoca un supuesto perjuicio, pero señala que el mismo es causado por la sentencia dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís. En este sentido, el recurso de tercería debe estar dirigido contra la sentencia que real y efectivamente causa el agravio al recurrente y no contra otra decisión, como erróneamente lo ha hecho la parte recurrente en este caso.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del numeral 1, del artículo 165 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, la tercería será admisible cuando: *“1) La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio a un tercero”.*

Considerando: Que respecto a las condiciones de admisibilidad del recurso de tercería, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, página 140, señala que: *“Dos condiciones son requeridas para que los terceros propiamente dichos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puedan recurrir en tercería: 1°. El recurrente debe ser efectivamente un tercero. No lo es quien ha sido parte o ha sido representado en el proceso. 2°. Es necesario que la sentencia haya causado un perjuicio al recurrente”.

Considerando: Que, asimismo, respecto a la admisibilidad del recurso de tercería **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, página 76, señala que: *“Independientemente de la calidad de tercero, se requiere con miras al ejercicio de la acción en tercería la justificación de un interés actual o eventual en atacar el fallo. La noción del perjuicio eventual cobra verdadera eficacia dentro del ámbito de la tercería. (...) En lo que sí se insiste es en que el accionante está llamado a pretender la modificación o la infirmación del fallo en la medida en que estrictamente se extienda o pueda llegar a extenderse el perjuicio que le causa: “l’intérêt est la mesure de l’action”.*

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida en tercería, este Tribunal ha constatado que la misma se limitó a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación que le había sido sometido y confirmar, en consecuencia, confirmó la decisión apelada, dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís que a su vez había declarado inadmisibile la petición de los otrora recurrentes, en el sentido de que se ordenara el recuento de los votos válidos emitidos en dicha demarcación.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal Superior Electoral, que no se encuentra presente la causal invocada en sustento del presente recurso de tercería, pues no hay constancia de que la sentencia ahora recurrida le cause o pueda causarle algún perjuicio a la recurrente.

Considerando: Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que este Tribunal Superior Electoral comparte, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio”.
(Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero de 1998, B. J. 1047, Págs. 71-75)

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

Considerando: Que del análisis del expediente resulta ostensible que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que la recurrente no ha sufrido ni puede llegar a sufrir ningún perjuicio derivado de la sentencia impugnada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara Inadmisible, de oficio, el Recurso de Tercería incoado el 24 de junio de 2016 por **Socorro de los Milagros Salazar Rosario**, contra la Sentencia TSE-Núm. 489-2016, del 8 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir la causal prevista en el artículo 165, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-592-2016**, de fecha 24 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General